



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY DE LOS CABILDOS INSULARES

EN TRÁMITE

9L/PPLC-0002 Del Cabildo Insular de La Palma, para la modificación de los artículos 4 y 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY DE CABILDO INSULAR

EN TRÁMITE

9L/PPLC-0002 *Del Cabildo Insular de La Palma, para la modificación de los artículos 4 y 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma. (Registro de entrada núm. 3642, de 5/10/15).*

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 8 de octubre de 2015, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY DE LOS CABILDOS INSULARES

1.1.- Del Cabildo Insular de La Palma, para la modificación de los artículos 4 y 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 136, 134 y 135 del Reglamento de la Cámara y según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, así como certificación acreditativa del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 135.2, 3 y 4 del Reglamento y en el artículo 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 13 de octubre de 2015.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE LA PALMA, PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 8 DE LA LEY 6/2002, DE 12 DE JUNIO, SOBRE MEDIDAS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN LAS ISLAS DE EL HIERRO, LA GOMERA Y LA PALMA

ANTECEDENTES

La Ley 6/2001, de 23 de julio, de Medidas urgentes en materia de Ordenación del Territorio y del Turismo de Canarias, constituye un hito en lo que a partir de aquel momento ha venido a consolidarse como una especialidad dentro del ordenamiento

jurídico común en materia de territorio y turismo: la legislación específica para la implantación del modelo territorial de las actividades turísticas en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma –en adelante “islas occidentales”–.

Como se recoge en la exposición de motivos de la Ley 6/2001, las medidas han de modularse en función del ámbito objeto de regulación y es por ello que la ley establece para las islas occidentales un mecanismo específico de autorregulación del sector turístico, motivado en la menor dimensión de su oferta turística y por una situación económica y demográfica diferenciada respecto de las restantes islas, que permita desarrollar un modelo propio.

Al mandato de la Ley 6/2001 de que por ley se establezcan las excepciones y contenidos legales que permitan instaurar en las islas occidentales un modelo de desarrollo sostenible propio y un desarrollo turístico específico responde la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre *Medidas de Ordenación Territorial de la Actividad Turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*. Por la trascendencia y consolidación en el tiempo del modelo específico, debe resaltarse que fue la disposición adicional primera de la Ley 6/2001, la que inició el camino hacia un régimen jurídico con excepciones respecto al Derecho común autonómico en la materia y a la elaboración de contenidos legales que definan un modelo propio, específico y singular.

La Ley 6/2002 tiene por objeto regular un modelo territorial de desarrollo turístico específico para las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, con el paisaje como elemento identificador de la oferta turística.

La Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las *Direcrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias*, establece que “cuando el modelo de implantación territorial de las actividades turísticas se encuentra definido por la legislación específica, como es el caso de las islas de La Gomera, La Palma y El Hierro, las determinaciones de las presentes direcrices han de entenderse complementarias de las establecidas en aquellas, sin que en ningún caso puedan entrar en contradicción con las mismas”.

Posteriormente, la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de *Medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo*, con fundamento en las peculiares circunstancias de las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, se respetan los modelos insulares planteados en el marco de la Ley 6/2002, impulsando un modelo de desarrollo sostenible propio y un modelo turístico específico compatible con este modelo. Insiste en que los límites y ritmos de crecimiento de la planta alojativa y en general las previsiones específicas de ordenación turística se registrarán por el plan insular o territorial que desarrolle los requerimientos de la Ley 6/2002.

La Ley 2/2013, de 29 de mayo, de *Renovación y modernización turística de Canarias*, también manifiesta en su exposición de motivos que en las islas occidentales la actividad turística tiene una regulación singular en la ley.

La disposición adicional vigésima de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, modificó el Art. 4.b de la Ley 6/2002, permitiendo la habilitación legal al planeamiento general para clasificar y categorizar como suelo urbanizable sectorizado los suelos ubicados en zonas previamente delimitadas e identificadas por el planeamiento insular.

La misma ley de 2014 también incorpora a los planes insulares la competencia para la determinación e implantación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes de trascendencia insular o supralocal, con su necesaria programación temporal, y la definición de la administración responsable de su gestión y ejecución, fijando sus determinaciones espaciales generales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es indudable que el desarrollo de Canarias en las últimas décadas ha tenido en el turismo al motor de su crecimiento. Para lograr un desarrollo duradero, conforme a los principios del desarrollo sostenible, se han realizado acciones desde los poderes públicos al amparo de las disposiciones legales emanadas en el presente siglo bajo el principio común de determinar límites y capacidad de carga.

Sabido es también que el desarrollo turístico no ha sido homogéneo en todas las islas. La Palma, La Gomera y El Hierro se caracterizan por la menor dimensión de su oferta turística y por una situación económica y demográfica diferenciada respecto de las restantes islas que en la actual coyuntura de crisis económica, lejos de estrecharse ha supuesto una brecha aún mayor debido a que el turismo continúa siendo el impulsor de la economía en Canarias, mientras otros sectores productivos sufren en mayor medida la crudeza de la situación económica, de manera que dichas islas al contar con escaso desarrollo turístico, ven cómo el porcentaje del sector servicios en el producto interior bruto de cada una es mucho menor que el de las islas turísticamente desarrolladas y por tanto están siendo más vulnerables a la crisis.

Desde hace más de una década el legislador canario ha sido consciente de los distintos ritmos de desarrollo turístico, económico y social. La Ley 6/2001, de 23 de julio, de *Medidas urgentes en materia de Ordenación del Territorio y del Turismo de Canarias*, constituye un hito en lo que a partir de aquel momento ha venido a consolidarse como una especialidad dentro del ordenamiento jurídico común en materia de territorio y turismo: la legislación específica para la implantación del modelo territorial de las actividades turísticas en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma. La ley establece para las islas occidentales un mecanismo específico de autorregulación del sector turístico, motivado en la menor dimensión de su oferta turística y por una situación económica y demográfica diferenciada respecto de las restantes islas, que permita desarrollar un modelo propio.

Lejos de suspender la vigencia de las determinaciones relativas al uso turístico de los instrumentos de ordenación, la Ley 6/2001 vino a instaurar un régimen especial para las islas occidentales, no solo por quedar excluidas de la “moratoria turística” sino por habilitarlas para formular un plan territorial cuyo objeto será establecer previsiones específicas de desarrollo turístico, determinando la localización y categorización de la oferta alojativa justificadas en relación con las características económicas, sociales y territoriales de la isla.

Al mandato de la Ley 6/2001 de que por ley se establezcan las excepciones y contenidos legales que permitan instaurar en las islas occidentales un modelo de desarrollo sostenible propio y un desarrollo turístico específico, responde

la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

El modelo específico que ya disponía de su respectiva ley contó con reconocimiento expreso de las Directrices del Turismo de Canarias al reconocer que “cuando el modelo de implantación territorial de las actividades turísticas se encuentra definido por la legislación específica, como es el caso de las islas de La Gomera, La Palma y El Hierro, las determinaciones de las presentes directrices han de entenderse complementarias de las establecidas en aquellas, sin que en ningún caso puedan entrar en contradicción con las mismas”. En la misma línea las posteriores disposiciones legales sin excepción alguna.

Si bien las leyes que instauraron el modelo específico nacieron con ánimo de dotar de carácter transitorio la autorregulación turística, la legislación sobrevenida ha consolidado y concedido perdurabilidad al modelo establecido, adaptado por cada isla a sus singularidades a través del planeamiento insular, ya sea por medio de los planes territoriales especiales de ordenación de la actividad turística como de los planes insulares de ordenación.

Si el modelo territorial de desarrollo turístico en El Hierro, La Gomera y La Palma constituye un sistema normativo específico consolidado e indefinido que presenta especificaciones y excepciones al régimen general, tales circunstancias lo hacen aún más susceptible de incorporar nuevas excepciones en aras a coadyuvar a la consecución de los objetivos de la legislación específica, objetivos no logrados a día de hoy, al no constituir todavía la actividad turística el instrumento con mayor capacidad de inducción al crecimiento económico y demográfico en aquellas.

Otro de los principios que está informando la más reciente legislación en esta materia es la simplificación de los procesos burocráticos, de manera que las disposiciones legales y el funcionamiento de las administraciones públicas no se conviertan en obstáculos que dificulten las iniciativas públicas y privadas generadoras de riqueza cuando mejoren la oferta turística alojativa y complementaria.

Una vez que las tres islas han configurado su modelo territorial para la implantación de las actividades turísticas mediante la aprobación de los respectivos instrumentos de ordenación insular, se inicia una fase intermedia entre la definición del modelo insular y la ejecución de lo planificado. Debe ser un objetivo que ese tiempo constituya un corto paréntesis en el desarrollo del modelo por lo que es fundamental adoptar las medidas necesarias para impulsar los procedimientos y simultanear los actos cuya naturaleza lo permita.

Como se recoge en la exposición de motivos de la Ley 14/2014, *resulta necesario incidir nuevamente sobre la arquitectura del sistema territorial y medioambiental con el fin de eliminar rigideces innecesarias y clarificar las competencias que corresponden a los tres niveles administrativos –el del Gobierno de Canarias, el de los cabildos y el de los ayuntamientos–, además de agilizar al máximo los procedimientos de formulación y aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial, ambiental y urbanístico. Todo ello debe permitir a los distintos operadores actuar en plazos razonables y previsibles, favoreciendo la confianza de los agentes económicos y, en general, del mercado en la estabilidad de sus inversiones en el sector inmobiliario.*

La habilitación legal al planeamiento general para clasificar y categorizar *prima facie* como suelo urbanizable sectorizado los suelos ubicados en zonas previamente delimitadas e identificadas por el planeamiento insular supone eliminar rigideces y acortar los plazos para lograr el objeto de todo planeamiento, que no es otro que su plasmación en el territorio, ya se ha logrado con la modificación el artículo 4 b) 1. de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, mediante la disposición adicional vigésima de la Ley 14/2014.

Ahora resulta adecuado adelantar esa posibilidad al plan insular a la vez que atribuir a este, en sintonía con el contenido general de los planes insulares, la determinación de los equipamientos turísticos que presenten naturaleza de estructurantes junto con las instalaciones alojativas vinculadas a los mismos.

Específicamente para la alteración del artículo 8, la propuesta ahora presentada se diferencia en que queda acotada exclusivamente a los establecimientos turísticos alojativos de dimensión media, con capacidad alojativa entre 41 y 200 plazas, en modalidad hotelera y extrahotelera con categoría mínima de cuatro estrellas o de acuerdo con la normativa específica que se establezca reglamentariamente, es decir se excluye en la nueva propuesta a los establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión con capacidad alojativa máxima de 40 plazas, así como a los establecimientos turísticos con una capacidad superior a las 200 plazas susceptibles de acogerse a la legislación general de ordenación del territorio.

Para los establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión la parcela mínima se establece en 10.000 m², salvo para aquellos establecimientos que no superen las 10 plazas alojativas cuya parcela mínima ha de ser superior a 5.000 m².

Transcurridos más de trece años desde la promulgación de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de La Gomera, El Hierro y La Palma, y más de ocho años desde la aprobación y vigencia del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la isla de La Palma (PTETLP), lejos de verse cumplidos los objetivos fijados por ambas normas, podemos concluir que han constituido un claro fracaso, convirtiéndose la fórmula matemática determinada para fijar la superficie mínima de la unidad apta para la edificación de $S=5P^2$, donde S corresponde a la superficie mínima vinculada y P el número de plazas alojativas, en un grave impedimento para la implantación de establecimientos turísticos alojativos de dimensión media, que son precisamente los que permiten una cierta viabilidad económica.

El problema principal se centra en que la superficie mínima exigida para la implantación de cualquier establecimiento alojativo turístico que supere una capacidad de 41 plazas alojativas resulta de difícil materialización debido a las características que presenta la estructura de propiedad, enormemente minifundista, de las zonas donde se admite el uso turístico por el PTETLP.

La fórmula actual de $S=5P^2$ no implica necesariamente un menor impacto ambiental ni asegura instalaciones turísticas de mayor calidad. La nueva propuesta racionaliza sin alejarnos de nuestro modelo la exigencia de una determinada superficie por cada plaza turística que haga que el modelo sea efectivo y real y no como hasta ahora una regla matemática

con graves desproporciones que ha imposibilitado en la práctica la promoción de esos establecimientos turísticos de mediana dimensión en suelo rústico.

Resulta procedente pensar que si bien el “carácter aislado” de un establecimiento turístico alojativo incide en la mejora de su calidad, su consecución no implica necesariamente una mayor o menor superficie de terrenos vinculados al mismo, sino que precisa de la consideración de otros elementos mayormente relacionados con los estándares de calidad turística, así como con otras particularidades en cada caso.

Por otra parte, en aras a una recomendable uniformidad en los mecanismos normativos de la legislación turística autonómica, parece lo razonable que se adopte el estándar de densidad turístico, es decir la superficie de la unidad apta para la edificación por plaza alojativa turística, en sustitución de la citada fórmula matemática $S=5P2$.

Analizados determinados establecimientos turísticos implantados en la isla y en funcionamiento desde un razonable período de tiempo, y con probado éxito, se entiende que el estándar de densidad de 250 m²/plaza alojativa garantiza el “carácter aislado” de los establecimientos alojativos exigido por el subapartado f, del apartado 1, del artículo 5 de la Ley 6/2002.

TEXTO ARTICULADO

Artículo primero. Se modifica el artículo 4 b) 1. de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Zonas aptas para el desarrollo turístico convencional en núcleos, en las que el planeamiento insular delimite los perímetros de suelo correspondientes a las actuaciones turísticas, o bien sea el planeamiento general el que delimite los perímetros de suelo clasificado como urbano, urbanizable sectorizado o urbanizable no sectorizado; pudiéndose producir directamente, tanto por el planeamiento insular como por el planeamiento urbanístico, la ordenación pormenorizada que legitime la actividad de ejecución de usos turísticos, previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal, a cuyo fin se requerirá el informe favorable del cabildo insular correspondiente o bien la previa declaración expresa y justificada por el mismo.

Artículo segundo. Se modifica el artículo 4 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, incorporando tres nuevos apartados (letras e), f) y g) con el siguiente contenido:

e) La determinación e implantación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes, de trascendencia insular o supralocal, y las actividades económicas relevantes, vinculados al ocio y al turismo, con su necesaria programación temporal, y la definición de la administración responsable de su gestión y ejecución, quedarán directamente legitimados para su ejecución a través de la aprobación de los correspondientes proyectos técnicos previa su ordenación pormenorizada, que podrá incorporarse en el propio planeamiento insular, una vez se haya obtenido el informe del respectivo ayuntamiento. Dicho informe tendrá carácter preceptivo. En el caso que la implantación de dichos sistemas generales o equipamientos estructurantes, o bien las actividades económicas vinculadas al ocio y el turismo, resulten incompatibles con la clasificación y/o categorización establecida en el planeamiento general para la zona afectada, la planificación básica insular que los contemple desplazará a las previsiones contenidas al respecto en el planeamiento general, determinando la que corresponda en función del uso prevalente de los mismos. Al efecto, por las especiales características del modelo turístico insular fijado para las islas de El Hierro, La Gomera y la Palma, dentro de la consideración de equipamientos estructurantes turísticos se incluye el equipamiento complementario en sí y las instalaciones turísticas alojativas vinculadas al mismo.

f) Igualmente podrán ser ordenados desde el planeamiento insular los suelos urbanizables de uso turístico de trascendencia insular o supralocal, una vez se haya obtenido el informe del respectivo ayuntamiento que tendrá carácter preceptivo.

g) En consideración a la especificidad del modelo turístico de las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, y a la trascendencia insular o supralocal de los sectores de suelo urbanizable turístico y de los ámbitos urbanos no consolidados igualmente de uso turístico directamente ordenados por el planeamiento insular, en tanto que conforma un subsistema de ámbito insular, no será de aplicación el epígrafe 2) del subapartado B) del apartado 2 del artículo 32 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Artículo tercero. Se modifica el artículo 8.4 f) 3) de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre Medidas de Ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que queda redactado de la siguiente forma:

3) En las restantes categorías de suelo rústico, la unidad apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior a la establecida por la planificación insular turística y por la urbanística que la desarrolle, con un estándar de densidad mínimo de 250 m² de suelo por plaza alojativa turística, con un mínimo de 10.000 m² de superficie de parcela, admitiéndose 10 plazas alojativas en parcelas cuya superficie se encuentre entre 5.000 m² y 10.000 m². En este último caso, la finca de ubicación no podrá ser resultado de una parcelación de otra de cabida superior, y en este caso, la inscripción registral de esta parcelación deberá tener una anterioridad mínima de seis meses a la entrada en vigor de la presente ley. La ocupación máxima edificatoria no podrá superar el 15% del total de la superficie de la unidad apta para la edificación.



Parlamento de Canarias